



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-222/2020

PARTE ACTORA: MARTHA TORRES ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN
PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral **confirma** en lo que fue materia de la impugnación los resultados y la Constancia de Asignación de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad territorial Reforma Social, con clave 16-070, en la Demarcación Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	6
PROCEDENCIA	7
ESTUDIO DE FONDO	10
1. Materia de la impugnación.....	10
2. Estudio de los agravios.....	18
2.1. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.....	19
2.2. Otras irregularidades.....	28
RESUELVE	30

GLOSARIO

Acto impugnado:	El resultado de la votación recibida en la mesa receptora M01, correspondiente a la unidad territorial Reforma Social, con clave 16-070, en la Demarcación Miguel Hidalgo
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 13 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constancia de Asignación:	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en a unidad territorial Reforma Social, con clave 16-070, en la Demarcación Miguel Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Mesa receptora:	Mesa receptora M01, correspondiente a la unidad territorial Reforma Social, con clave 16-070, en la Demarcación Miguel Hidalgo
Parte actora o candidatura:	Martha Torres Zamudio
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Unidad Territorial**

Unidad territorial Reforma Social, con clave 16-070, en la Demarcación Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año², el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria³.

IV. Solicitudes de registro. En su oportunidad, diversas personas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender como candidatas en el proceso electivo de la COPACO, las cuales fueron validadas y registradas por la Dirección Distrital.

V. Jornada electoral. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

VI. Constancia de Asignación. El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación. La COPACO de la Unidad Territorial, quedó conformada por las personas siguientes:

LUGAR	INTEGRANTE
1	ARACELI SOLORIO ORTEGA
2	GUSTAVO SÁNCHEZ CANCINO
3	MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ MARTÍNEZ
4	JULIO ENRIQUE SAN VICENTE SEGOVIA
5	MAYELI REINA RUIZ ORDUNÉZ
6	LUIS MIGUEL DÁVILA RODRÍGUEZ
7	BRENDA KARIME RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
8	JUAN ARTURO CEJA SORIA
9	MARÍA EUGENIA ORTEGA SANTOS

VI. Cómputo de la elección. El veinticinco de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo Total. Los resultados obtenidos en las votaciones fueron los siguientes:

UNIDAD TERRITORIAL REFORMA SOCIAL				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	50	1	51	CINCUENTA Y UNO
2	68	4	72	SETENTA Y DOS
3	14	5	19	DIECINUEVE
4	34	25	59	CINCUENTA Y NUEVE
5	7	5	12	DOCE
6	77	0	77	SETENTA Y SIETE
7	32	0	32	TREINTA Y DOS
8	29	0	29	VEINTINUEVE
9	3	0	3	TRES
10	65	0	65	SESENTA Y CINCO
11	182	6	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
12	23	0	23	VEINTITRES
13	45	14	59	CINCUENTA Y NUEVE
14	20	11	31	TREINTA Y UNO
15	12	1	13	TRECE
16	54	0	54	CINCUENTA Y CUATRO
17	2	0	2	DOS
VOTOS NULOS	17	0	17	DIECISIETE
TOTAL	734	72	806	OCHOSIENTOS SEIS

VIII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintidós de marzo, la parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa,



ante la Dirección Distrital, para impugnar fallas en el sistema de votación electrónica.

2. Recepción. El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio⁴ por el que el Titular de la Dirección Distrital, remitió la demanda, en copia, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁵ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁶ a efecto de que la suspensión de plazos se concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. El diez de agosto, en atención al Acuerdo Plenario 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.

5. Trámite y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

⁴ IECM-DD13/160/2020

⁵ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁶ A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

identificado con la clave **TECDMX-JEL-222/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

6. Radicación. El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

7. Requerimiento, El mismo día, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que manifestara si era de su consentimiento que fuera notificada a través de los medios electrónicos habilitados para ese efecto, en atención a la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19.

Además, se requirió a la responsable para que remitiera diversa documentación.

8. Contestación al requerimiento. El quince de agosto, la Dirección Distrital dio respuesta al requerimiento formulado.

9. Escrito en alcance. El treinta de septiembre, la Titular de la Dirección Distrital, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito original de demanda.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, en su caso, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

COMPETENCIA.



Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, pues aduce que, en el día de la jornada electoral, se suscitaron diversas circunstancias que ameritan la nulidad de dicha elección, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

PROCEDENCIA.

1. Causal de improcedencia.

Al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México 26 y 83 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

b) Falta de oportunidad.

La Dirección Distrital señala que la demanda se presentó de forma extemporánea y, por tanto, procede su desechamiento.

Dicha causal de procedencia resulta **infundada**.

En efecto, la autoridad responsable manifestó que “se pretende impugnar extemporáneamente la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria llevada a cabo el día 15 de marzo de 2020 en la UT Reforma Social y el cómputo total de la Elección (...) corriendo el plazo para impugnar el cómputo de la elección los días 17, 18, 19 y 20 de marzo de 2020”.

Sin embargo, es erróneo el cómputo realizado por la autoridad, pues la Constancia de Asignación de la COPACO fue emitida el dieciocho de marzo, mientras que el Acta de Cómputo Total correspondiente a la Unidad Territorial Reforma Social, fue emitida el veinticinco siguiente, esto es, después de presentada la demanda.

Así, el acto que materializó los resultados de la jornada electiva y, por tanto, susceptible de afectar los derechos político-electorales de la parte actora fue la Constancia de Asignación⁹, emitida el dieciocho de marzo¹⁰.

En este sentido, **el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo**, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son

⁹ La cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental publica en términos de lo establecido por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal

¹⁰ Tal como se advierte de la copia certificada remitida a este órgano jurisdiccional por la Dirección Distrital.



hábiles¹¹, de esta forma, si la referida demanda fue presentada el propio veintidós de marzo, es evidente que resulta oportuna.

En virtud de lo anterior, y de que la autoridad responsable no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es analizar la procedencia de los juicios electorales restantes.

2. Requisitos de procedencia.

El juicio electoral en que se actúa reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve¹².

b) Oportunidad. Este requisito se cumple tal como fue analizado en el apartado de causales de improcedencia.

c) Legitimación. El presente juicio electoral fue promovido por parte legítima¹³, tomando en consideración que la parte actora controvierte el resultado de la votación en la unidad territorial en la cual fue registrada su candidatura.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico de la parte actora para presentar este medio de impugnación, pues quien promueve se ostenta como persona candidata para participar

¹¹ Artículo 41 de la Ley Procesal.

¹² Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

en la elección de la COPACO en la unidad territorial, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad. Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario¹⁴, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹⁵.

¹⁴ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**



Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

a. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en la mesa receptora ya que se actualizaron diversas irregularidades que impidieron el ejercicio de la votación a diversas personas en la Unidad Territorial.

b. Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte actora manifiesta que ocurrieron las siguientes irregularidades:

- La casilla abrió a las 9:00, sin embargo, la votación no inició en ese momento derivado de fallos en el sistema de votación electrónica, sino hasta las 11:00 horas.
- Solo dos personas, incluida la actora, pudieron votar en por el sistema electrónico, y tales votos no se cuantificaron.
- Algunas candidaturas estaban creando rencillas, pues son un grupo de personas que trabajan a modo en la Demarcación.
- Una candidata de entre 19 y 24 años fue obligada por su papá a participar, quien le “hizo” la campaña y por eso superó a la promovente por 6 votos.

- El papá de una candidata estuvo pre-registrando candidaturas y repartiendo un programa para que las candidaturas se promocionaran.
- Diversas candidaturas trabajaban en la Demarcación y “tenían” volantes con el mismo formato en color lila que la Demarcación proporciona a los vecinos de la colonia en la que habita y en otras pertenecientes a la demarcación.
- La promovente se registró junto con sus familiares para votar mediante el sistema de votación remota, sin embargo, el Instituto no les proporcionó la clave.

c. Problemática por resolver.

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la parte actora y, en consecuencia, resulta procedente anular la votación recibida en la mesa receptora y por tanto la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

d. Cuestión previa.

Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El Tribunal Electoral es competente para resolver, entre otros, los medios de impugnación en materia de participación ciudadana en la Ciudad de México, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos¹⁶.

Lo anterior, con el objeto de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades en la materia se ajusten a lo previsto por la Constitución local, de conformidad con los

¹⁶ De conformidad con el artículo 38, numeral 4 de la Constitución local,



requisitos y procedimientos que determine la ley, entre los que se encuentran los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana.¹⁷.

Para la realización e implementación de dichos procesos, así como de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, se estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana.

Los instrumentos de democracia participativa son, entre otros, las COPACO y el Presupuesto Participativo¹⁸.

Las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo¹⁹.

Al respecto, la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que expida el Instituto Electoral, deberá contener, entre otras cuestiones elementales, las modalidades mediante las cuales se realizará la elección²⁰.

Por su parte, la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada unidad territorial, en caso de que hubiese votación

¹⁷ Artículos 362, párrafo primero y 367 párrafo primero del Código Electoral.

¹⁸ Artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación

¹⁹ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁰ Artículo 98 de la Ley de Participación.

digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial²¹.

Sistema Electrónico por internet.

El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el uso del Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021²², mediante sus mecanismos Vía Remota del 8 al 12 de marzo de 2020 y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión por internet el 15 de marzo de 2020 en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En la Convocatoria²³, se precisó que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- Digital, vía Remota.

En la Plataforma de participación ciudadana se ponen a disposición de la ciudadanía: vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al Sistema Electrónico por Internet, para emitir su voto y opinión, a partir del ocho de marzo hasta el doce de marzo del año en curso.

²¹ Artículo 103 de la Ley de Participación

²² Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-078/2019

²³ Apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 15.



- Presencial en Mesas con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Deberán acudir a una de las Mesas que contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, el domingo quince de marzo de dos mil veinte de nueve a diecisiete horas.

Para que puedan votar y opinar, deberán presentar su Credencial para votar cuya sección electoral se vincule con la Unidad Territorial de su domicilio, la cual no deberá estar marcada por haber participado en otra Mesa, mostrar que su dedo pulgar derecho no esté pintado con liquido indeleble y que no se encuentre en el Listado de personas que participaron a través del sistema vía remota.

- Presencial.

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contaran con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo quince de marzo de dos mil veinte, de 9:00 a 17:00 horas, (a excepción de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Respecto al cómputo y validación de la consulta, señala que, el trece de marzo de dos mil veinte, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

Nulidades

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en la mesa receptora, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.



Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación del Comité de Participación Comunitaria que se trate.²⁴

Lo anterior con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²⁵.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya

²⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

²⁵ 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

Además, se debe precisar que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral determinó²⁶ que, respecto a las causales de nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por internet, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva²⁷.

2. Estudio de los agravios.

²⁶ Mediante acuerdo “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA- CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

²⁷ con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral local, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación Ciudadana



2.1. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

a. Decisión.

Los agravios se estiman **infundados**, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que de forma injustificada se hubiera impedido votar a la ciudadanía y que tal circunstancia fuera determinante para el resultado de la votación.

b. Marco normativo.

El artículo 83 de la Ley de Participación señala expresamente que en cada Unidad Territorial se elegirá una COPACO conformado por nueve integrantes.

Los numerales 24 y 103 de la misma Ley prevén que la elección de las COPACO se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos que cuenten con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo.

El artículo 135 fracción II de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I...

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.”

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad tutelar los principios de libertad del sufragio y certeza, garantizando el derecho al voto, así como, las características y los requisitos indispensables para emitirse, y quienes tienen la función de vigilar que así sea son las personas responsables de las Mesas receptoras de votación.

Al respecto debe precisarse que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley de Participación.

Esto es, en el inciso c) del artículo 99 de dicha Ley, se prevé que las personas candidatas para integrar la COPACO serán sometidas a votación a través del voto, universal, libre, directo y secreto, de quienes cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente.

De esta manera, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que las y los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de personas electoras



correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Ahora bien, para que se actualice dicha causal debe comprobarse la existencia de los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas; y
- Que eso sea determinante para el resultado de la misma.

Aunado a lo anterior, para la procedencia de dicha causal de nulidad, quien promueve debe aportar los elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.²⁸

c. Justificación.

²⁸ Conforme al artículo 51 de la Ley Procesal.

Para el análisis de la solicitud de nulidad de la parte actora se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes:

Copias certificadas de:

- Constancia de asignación aleatoria
- Acta de Jornada
- Acta de Escrutinio y Cómputo
- Acta de incidentes

Se debe precisar que si bien, tales elementos no fueron aportados por la parte actora, forman parte de la documentación que sustenta la decisión de la autoridad responsable y los mismos debían acompañarse al remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral²⁹.

Por tanto, el material probatorio debe ser valorado por este Órgano Jurisdiccional como constancia que corre agregada al expediente en que se actúa.

Sentado lo anterior, se debe precisar que la parte actora sólo hace manifestaciones relativas a que el día de la Jornada Electiva, en las mesas receptora la votación se retrasó debido a un fallo en el sistema y de forma genérica manifiesta que ello impidió a diversas personas emitir su voto, sin aportar mayores elementos de convicción.

Al respecto se debe precisar que, si bien, la parte actora dejó de aportar pruebas que acrediten su dicho, debe señalarse que la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional

²⁹ Tal como se desprende del artículo 51 inciso e) de la Ley Procesal.



copia certificada de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo e incidentes elaboradas en la mesa receptora de votación de la mesa instalada en la Unidad Territorial, las cuales al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno³⁰ y por tanto serán analizadas conforme al planteamiento de la parte actora.

Ahora bien, en principio se debe precisar que no es un hecho controvertido que el día de la jornada electoral, **el sistema de votación electrónico falló**.

En efecto, es un hecho notorio que el día de la jornada electoral las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 reportaron incidencias relacionadas con la recepción de votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital³¹ tal como se advierte del Acuerdo de ampliación de plazos.

En el propio acuerdo se precisó que, al dar atención a las incidencias reportada, la Unidad de Servicios informáticos del Instituto reportó lentitud en el sistema, lo que interrumpió la recepción normal de la votación.

De esta forma, si bien la señalada Unidad reportó que en 2 horas se normalizó el sistema, las Direcciones Distritales con apoyo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio, procedieron a aplicar el Plan de

³⁰ Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 párrafo segundo, de la Ley Procesal, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

³¹ Tal como se advierte del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf>

Contingencia aprobado por las Comisiones Unidas³², por lo que se trasladó el material necesario a las mesas receptoras a fin de pasar al método tradicional de votación.

Dicho plan, contempla instalar seis centros de distribución con material y documentación electiva/consultiva, que podrían ser utilizadas por las Direcciones Distritales de los distritos 05, 09, 12 y 13 únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.

Además, ante tal situación, el Consejo General, en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana de las personas habitantes en la demarcación Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, **acordó ampliar el horario de la jornada electoral hasta las 19:00 horas** en esas demarcaciones.

Por su parte, la Dirección Distrital precisó al rendir su informe circunstanciado, que, en el caso, se garantizó el derecho de la ciudadanía a votar ya que:

1. La mesa se instaló a las 8:00 horas y empezó a recibir votación electrónica a las 9:00 horas.
2. Existió una anomalía en el sistema, que fue reportada por los funcionarios de la mesa
3. Al enterarse que el sistema de votación electrónico falló, el Instituto desplegó un operativo de distribución de boletas en papel, así como las urnas suficientes para cada elección subsanando el retraso en la modalidad por internet y,

³²

Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020, consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-03-EXT-02_100220_Acuerdo-007.pdf



4. Derivado del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 emitido por el Consejo General del Instituto, se amplió el horario de la jornada electiva hasta las 19:00 horas del 15 de marzo.
5. Además, en la única mesa receptora instalada en la Unidad Territorial, no se reportaron incidentes adicionales

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que respecto a la mesa receptora **M01**³³, si bien, es cierto que hubo un fallo en el sistema de votación electrónica, la responsable realizó las acciones necesarias para garantizar el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

En efecto, tal como lo preciso la Dirección Distrital si bien, existió un fallo en el sistema, de las constancias del expediente se advierte que existió un flujo constante de personas ciudadanas que acudieron a sufragar, ya que, de las constancias del expediente se advierte que 734 personas emitieron su voto el día de la jornada presencial³⁴.

³³ En la unidad territorial únicamente se instaló una mesa receptora, tal como se advierte del Listado de Mesas Receptoras de Votación y Opinión, publicado por el Instituto, el cual se puede consultar en la página https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/Ajustes_200309_al_Listadoaprobado_200131_Completo.xlsx

³⁴Tal como se advierte del Acta de Cómputo Total aportada por la responsable

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD
TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA 2020**

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
REFORMA SOCIAL	16-070	13	Miguel Hidalgo

NUMERO DE MRYO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL:	1 (con número)	UNO (con letra)
--	-------------------	--------------------

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS **DIECISEIS TREINTA Y TRES HORAS, DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE 2020, EN CONSTITUCIÓN**
(con letra)
35, COLONIA ESCANDÓN, C.P. 11800. MIGUEL HIDALGO, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE,
(calle, número, unidad territorial)
 CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
 ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD
 DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO
 GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE
 NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
 CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
1	50	1	51	CINCUENTA Y UNO	
2	68	4	72	SETENTA Y DOS	
3	14	5	19	DIECINUEVE	
4	34	25	59	CINCUENTA Y NUEVE	
5	7	5	12	DOCE	
6	77	0	77	SETENTA Y Siete	
7	32	0	32	TREINTA Y DOS	
8	29	0	29	VEINTINUEVE	
9	3	0	3	TRES	
10	65	0	65	SESENTA Y CINCO	
11	182	6	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO	
12	23	0	23	VEINTITRÉS	
13	45	14	59	CINCUENTA Y NUEVE	
14	20	11	31	TREINTA Y UNO	
15	12	1	13	TRECE	
16	54	0	54	CINCUENTA Y CUATRO	
17	2	0	2	DOS	
VOTOS NULOS	0	0	0	DECISIETE	
TOTAL	734	72	806	OCHOCIENTOS SEIS	

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO <i>Verónica Muñoz Durán</i>	SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO <i>Jorge García Guzmán</i>
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

De igual forma, tal como lo acordó el Consejo General, la mesa receptora cerró la votación a las 19:00 horas y se procedió a



realizar el computo respectivo, el cual finalizó a las 22:10 horas.

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS: **22:00** **Diecinueve horas** (con letra) EN RAZÓN DE QUE:

1.- A LAS ____ DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(A)S PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN 2.- DESPUES DE LAS ____ DE LA TARDE AUN HABÍA CIUDADANOS(A)S FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES EN: LA INSTALACIÓN INICIO DURANTE CIERRE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS: **22:10** **veintidós horas, diez minutos** (con letra)

Al respecto, se debe precisar que si bien la actora señala que únicamente se permitieron votar a dos personas (ella incluida) y que tales votos no fueron incluidos en el conteo final, de las constancias del expediente, no existen elementos de los que se pueda advertir tal situación.

Por el contrario, del acta de incidentes se advierte que los funcionarios reiteraron que únicamente dos personas pudieron emitir su voto, mediante el sistema electrónico y después, se reanudó la votación de forma tradicional, sin que se advierta algún otro incidente al respecto.

Ello, ya que, aunado a lo anterior, al cierre de la votación, en la hoja de incidentes, se asentó que en el lugar donde se instaló la mesa cerro, por lo que tuvieron que finalizar el computo de los votos en la calle, **con la presencia de los representantes y bajo la observación de los vecinos**, sin que se asentará algún otro incidente, tal como se advierte de la imagen siguiente:

9:00	Se procede al inicio de la recepción del voto por medio electrónico, sin embargo el sistema no responde, o lo hace de manera insuficiente, logrando solamente capturar dos votos electrónicos.
10:40	Se reciben en el lugar, papeletas y material para proceder a la recepción de voto y opiniones de manera tradicional, con bastante afluencia, requiriendo constante mente el material.
19:00	Se cierra la mesa y procede a conteo en presencia de los representantes
20:15	El lugar donde se instaló la mesa cierra y es necesario terminar el cómputo en la calle, en presencia de los representantes y bajo la observación de los vecinos.

De lo anterior es posible advertir que si bien, sí existió un error en el sistema de votación electrónica al inicio de la jornada electoral, la responsable realizó las acciones necesarias para subsanar tal deficiencia para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía con normalidad.

Además, contrario a lo señalado por la parte actora, no existe evidencia que en el desarrollo de la jornada electoral se hubiera impedido el derecho al voto a alguna persona, pues como se señaló, la promovente deja de aportar elementos para demostrar su afirmación, y como quedó demostrado, de las constancias **del expediente tampoco se advierte algún elemento del que se pueda advertir, ni de forma indiciaria, que la irregularidad denunciada se actualizó.**

2.2. Otras irregularidades.

La promovente señala que el día de la jornada electoral se actualizaron otras irregularidades consistentes en la que diversas candidaturas estaban realizando “rencillas”, además



de que algunas candidaturas tenían propaganda similar que fue repartida por la Demarcación.

Aunado a lo anterior, precisa que previo a la Jornada electoral, el papa de una candidata, quien trabaja en la Demarcación" estuvo pre-registrando a otras candidaturas y les ofreció un programa de la Demarcación para promocionarse, y además "hizo" la propaganda de su hija y por ello superó a la promovente en votos.

Finalmente, precisa que ella se pre-registro con su familia para votar de forma remota, sin embargo el Instituto no le entregó las claves.

Los agravios se estiman **inoperantes** pues la promovente se limita a realizar manifestaciones genéricas de sus afirmaciones.

En efecto, la actora se limita a manifestar diversos hechos que considera irregularidades por los cuales impugna la elección, sin embargo, **deja de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** particulares de tales hechos denunciados y tampoco aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar su alegación, y como se precisó, de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna prueba de la que se pueda derivar alguna conducta contraria a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, si bien la actora realiza algunas manifestaciones relacionadas con votos que obtuvieron algunas candidaturas, deja de precisar en que forma le agravian tales señalamientos.

Además, si bien refiere que cuenta con comprobantes y capturas de pantalla respecto de algunas irregularidades, como se precisó, **no aporta ningún elemento probatorio al respecto.**

Finalmente, se debe precisar que las supuestas irregularidades que denuncia la promovente, no encuadran en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 135 de la Ley de Participación.

Así es que, para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad alegados resultan **inoperantes**, pues se sustenta en una apreciación unilateral sin sustento alguno, ya que no cumplió la carga procesal para demostrar, ni siquiera indiciariamente, que se hubiera actualizado alguna irregularidad que pudiera tener como consecuencia anular la elección combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación los resultados y la Constancia de Asignación de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la **Unidad territorial Reforma Social, con clave 16-070, en la Demarcación Miguel Hidalgo.**

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-222/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque coincido en confirmar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria³⁵ en la Unidad Territorial Reforma Social, Demarcación Miguel Hidalgo; sin

³⁵ En adelante COPACO.

embargo, no comparto el análisis de la causal mediante la cual se arribó a la determinación planteada.

En la sentencia se razona que las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet³⁶ **se analizan bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 135 párrafo primero fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana**, relativa a que se impida, sin causa justificada ejercer el derecho de voto o emisión de opinión y esto sea determinante para el resultado de la misma.

Dicha consideración se sustentó en que, la parte actora sólo hizo manifestaciones relativas a que el día de la jornada electiva en las mesas receptoras de votación hubo un retraso debido a fallas en el sistema y, que de forma genérica manifestó que ello impidió a diversas personas emitir su voto, sin aportar mayores elementos de prueba.

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la dicha causal, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el Sistema Electrónico por Internet.

Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema **por caso fortuito** no así,

³⁶ En adelante *SEI*.



de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, en mi estima los hechos suscitados el día de la jornada electiva, consistentes en las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.**

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente.**

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-222/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-222/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el que se resolvió **confirmar** los resultados y la Constancia de Asignación e Integración de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Reforma Social, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.



Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. El once de febrero del presente año, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

C. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Durante dicho periodo, la parte actora se registró ante la 13 Dirección Distrital del Instituto Electoral para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votada en la Elección mencionada.

D. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

E. El veintidós de marzo de este año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la 13 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, a efecto de controvertir, básicamente, los resultados de la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, relativos a la Unidad Territorial Reforma Social, Demarcación Miguel Hidalgo.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, para determinar si los resultados y la Constancia de Asignación e Integración de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Reforma Social, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, deben confirmarse o declararse la nulidad, era necesario realizar un requerimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de acreditar o desvirtuar la presunción *iuris tantum* sobre la determinancia en los resultados en comento.



Lo anterior, además, efectuando el estudio de los agravios expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de dicho ejercicio de participación ciudadana, a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que uno de sus motivos de inconformidad consiste en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos en la Elección mencionada³⁷—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y/o Consultiva, lo que afectó a los resultados de esa Elección.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que tal motivo de inconformidad actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VIII del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en *“impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma”*; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento.

Estudio que, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en

³⁷ Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo IECM/ACU-CG-078/2020.

la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Ello es así porque, como lo expliqué, la parte actora aduce circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva y/o Consultiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma*”.

Ciertamente el contenido de ambas causales hace referencia explícita a un “*impedimento*” a la ciudadanía para emitir el sufragio, no obstante, en mi concepto, la diferencia sustancial radica en que la causal aprobada por la mayoría implica imposibilitar —sin causa justificada y aun cuando se cumplen los requisitos constitucionales y legales para ello— el ejercicio del sufragio en lo individual; cuestión que no es aplicable al caso concreto, en el que se alegan irregularidades que afectaron en lo general el desarrollo del sufragio durante la Jornada Electiva Única.



Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva** —como aconteció en el caso—, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

De hecho, es mi convicción que un **impedimento** que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación u opinión, dado lo intangible de los votos u opiniones captados por su conducto, natural y ordinariamente puede generar en la ciudadanía usuaria incertidumbre sobre la suerte de la votación u opinión ya recibida, o sobre la eficacia para resguardar los votos u opiniones aún sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del Instituto Electoral frente a tales desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de dicha autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la Jornada Electiva y/o Consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación esgrimidas por la parte actora pueden actualizar la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”³⁸.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación u opinión, alcanza —reitero— todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación u opinión; al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes

³⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, considero que se impone a tal autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”³⁹** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE**

³⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”⁴⁰, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto u opinión, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo de que uno de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora implicaba el análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el caso concreto debió requerirse al Instituto Electoral para que, una vez confrontada toda la información allegada al expediente con dichos motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de resolver —de forma indubitable— si se actualizaba o no la causal de nulidad señalada.

En otras palabras, antes de llegar a la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México —en el sentido de confirmar tanto los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Reforma Social, como la Constancia de Asignación e Integración de esa Comisión—, era indispensable contar con los elementos de

⁴⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

prueba necesarios para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las fallas del Sistema Electrónico; en atención al método de estudio particular que conlleva la causal de nulidad mencionada.

Sobre todo, tomando en cuenta que está acreditado que el referido Sistema presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial Reforma Social emitieran su voto.

Sin que sea válido concluir, como lo sostiene la sentencia y —se insiste— sin previo requerimiento previo que refuerce la conclusión adoptada en ella, que el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la autoridad responsable realizaron “*las acciones necesarias para subsanar tal deficiencia para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía con normalidad*” durante la Jornada Electiva Única.

Ello, porque aun cuando en la Unidad Territorial Reforma Social se recibió un total de ochocientos seis votos —en la única Mesa Receptora de Votación y Opinión instalada en la Unidad Territorial—, el flujo de la votación en la Unidad Territorial se vio afectado a raíz de las fallas en el sistema de captación electrónica, puesto que, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó⁴¹.

⁴¹ De los datos obtenidos en la página de internet del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2013 y 2016, se advierte que en la Unidad Territorial Reforma Social sufragaron ochocientas dieciséis (816) y ochocientas catorce (814) personas; respectivamente —consultable en las páginas de internet <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>, y <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito



Esto es, desde el año dos mil trece la participación ciudadana de esa Unidad Territorial muestra un incremento paulatino, por lo que considero que no existen elementos que demuestren que en la presente Elección sucedería lo contrario, y en consecuencia, no es factible conocer el número de votos que en razón de tal incremento posiblemente se dejaron de recibir.

Conclusión que, desde mi punto de vista, también disminuye el valor de “*las acciones necesarias*” efectuadas por las autoridades anteriormente mencionadas; entre esas acciones, la ampliación del horario de votación —hasta las 19:00 HRS— en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —ordenada por el Instituto Electoral local⁴² para “compensar” el tiempo en que no fue posible recabar el voto ciudadano por las fallas técnicas del Sistema Electrónico por Internet— y la recepción de votos con boletas impresas remitidas por las correspondientes Direcciones Distritales de tal Instituto.

Sobre todo, tomando en cuenta que —como lo expliqué— la actuación del Instituto Electoral, como autoridad encargada de garantizar la emisión del voto de la ciudadanía en los

contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”—.

⁴² Aprobado el quince de marzo de dos mil veinte, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020.

instrumentos de participación ciudadana, debió ceñirse a inhibir los efectos negativos ocasionados por las fallas en comento.

Así, a mi consideración, las medidas emergentes adoptadas por el Instituto posiblemente fueron insuficientes para permitir el pleno ejercicio del derecho en cuestión; lo que, adicionalmente, pudo traer como consecuencia: 1) La afectación del derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de la parte actora y de la colectividad en la Unidad Territorial Reforma Social; y, 2) La vulneración al *principio de certeza* implícito en todo mecanismo de participación ciudadana, como lo es la Elección de Comisiones de Participación Ciudadana.

En tales circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-222/2020.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-222/2020, DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.